

HORARIO DE TRABAJO Y ESPECTACULOS

a que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 7.º, 1, de la Orden; y que se establece con carácter general, aunque sin perjuicio de las excepciones que por razones climatológicas u otras causas puedan acordarse conforme al artículo 2.º de la Orden.

I. Ramo de la Alimentación	Libertad de horario con tope de cierre a las veinte horas.
II. Resto del comercio	Libertad de horario con tope de cierre a las diecinueve horas.
III. Oficinas públ. vacías	} Libertad de horario, sin rebasar las trece quince por la mañana ni las diecinueve quince por la tarde.
Banca	
Seguros	
Resto	} Iguales condiciones, salvo en cuanto a las horas límites, que serán las trece y las dieciocho treinta.
IV. Oficinas públicas	Libertad de horario entre ocho treinta y trece treinta por la mañana, sin rebasar las diecinueve horas por la tarde.
V. Construcción,	Libertad de horario sin rebasar las diecisiete horas.
VI. Industrias y talleres	Libertad de horario sin rebasar las dieciocho horas.
VII. Enseñanza	Libertad de horarios sin rebasar las trece treinta ni las diecinueve horas.
VIII. Teatros, cines y frontones	(1) Tope de terminación: Octubre a mayo, noche, veintitrés treinta horas; junio, a septiembre, noche, veinticuatro horas.
IX. Espectáculos al aire libre en el caso urbano	Octubre a mayo, veinticuatro horas; junio a septiembre, veinticuatro treinta horas.
Restaurantes, cafés, cafeterías y bares	(2) Octubre a mayo, veinticuatro horas; junio a septiembre, una hora.
Tabernas	Octubre a mayo, veintitrés treinta horas; junio a septiembre, veinticuatro horas.
Televisión y Radió	Octubre a mayo, veintitrés treinta horas; junio a septiembre, veinticuatro horas.
Cierres de servicios de transporte.	A la una de la madrugada, de octubre a mayo, y a la una treinta de junio a septiembre sin perjuicio de mantener los servicios restringidos debidamente autorizados.

Podrá establecerse el régimen de jornada continuada en las actividades I a VII, sin rebasar la hora límite final.

(1) Podrá adoptarse la función única dentro del límite final.

(2) Se exceptúan los que funcionan en estaciones ferroviarias, marítimas, aeropuertos y lugares análogos para el servicio de los viajeros de las correspondientes líneas de comunicación y transportes no urbanos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de abril de 1961 por la que se encuadra a las Empresas de Carpintería de Ribera en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras.

Ilustrísimo señor:

Vistas las normas elevadas por la Presidencia del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho propuestas por los representantes de Empresas y trabajadores del Grupo de Carpintería de Ribera, específicas para dicha actividad, encuadrada en la Reglamentación Nacional de Trabajo de 3 de febrero de 1947, y considerando las mismas beneficiosas para las Empresas, trabajadores y la economía nacional, de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942 y demás disposiciones complementarias de aplicación,

Este Ministerio acuerda:

Primero.—Considerar a todas las Empresas de Carpintería de Ribera encuadradas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras como integradas en una sola zona a efectos de lo dispuesto en el artículo 60 de la citada Ordenanza laboral, con los salarios consignados en el artículo 61 para zona primera.

Segundo.—Establecer en favor de los trabajadores de dicha actividad un plus del 30 por 100 sobre los salarios fijados en el artículo 61, exentos de Seguros sociales y Mutualidad laboral mientras estén dedicados a la ejecución de alguno de los trabajos siguientes: reparación, limpieza y pintado con alquitran mineral o similares de las sentinas, bajos, calderas y motores o proximidad de calderas encendidas, y trabajos que hayan de realizarse con parte del cuerpo sumergido en agua. Dicho plus será

del 120 por 100 cuando se trate de trabajos en las arboladuras que hayan de realizarse a más de diez metros de altura sobre la cubierta de la nave.

El plus de los trabajadores eventuales establecido por Orden de 21 de abril de 1948 se eleva al 30 por 100.

Tercero.—Las horas extraordinarias se abonarán todas ellas en los trabajos normales de esta actividad con el recargo del 100 por 100.

Será obligación de los trabajadores efectuar horas extraordinarias cuando se trate de trabajos urgentes de reparación de buques con breve escala en puertos y fecha y hora de salida fija.

En los casos previstos en el párrafo anterior las horas extraordinarias se abonarán con el recargo del 125 por 100 las dos primeras y del 150 por 100 las restantes; el trabajador deberá disponer del tiempo necesario establecido por la costumbre para comer o cenar y la Empresa le facilitará la comida o cena o su importe en metálico.

Cuando dichos trabajos de urgencia no puedan quedar terminados antes de la salida de la nave y sea forzoso continuar trabajando en ruta, se abonará además al trabajador una gratificación del 120 por 100 sobre el salario fijado en el artículo 61, exento de Seguros sociales y Mutualidad laboral, con independencia de las dietas reglamentarias y de los gastos de transporte desde el puerto de desembarco al de origen.

Cuarto.—La gratificación de Navidad se eleva a veinte días para el personal administrativo y a quince para el obrero. Asimismo el porcentaje de los quinquenios que se devenguen en lo sucesivo será del 7 por 100, sin limitaciones en el número de los mismos.

Quinto.—La participación en beneficios continuará percibiéndola el trabajador dado de baja provisional por enfermedad o accidente de trabajo. El porcentaje se aplicará sobre la prestación económica del Seguro de Enfermedad o de la indemnización del Seguro de Accidentes, mientras que una y otra no superen el salario base, incluido quinquenios.

Sexto.—Las Empresas abonarán las matriculas en las Escuelas profesionales de los aprendices y ayudantes, con obligación por parte de éstos de asistir a las clases.

La presente Orden surtirá efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de marzo de 1961 por la que se amplían los preceptos de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 de concesiones de licencias para el cultivo del tabaco, en el sentido de darle mayor eficacia en la denuncia de focos epidémicos, especialmente de la enfermedad llamada «mojo azul».

Ilustrísimo señor:

Habida cuenta del interés que ofrece que por todos los medios se procure atajar en España los males que en las plantaciones de tabaco de Europa central ha producido el hongo denominado «peronospora tabacina», vulgarmente «mojo azul»,

Este Ministerio, a propuesta del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y previo informe de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto lo siguiente:

Al artículo 55 de la Orden ministerial de fecha 14 de julio de 1945, que reglamenta las concesiones de cultivo del tabaco y que establece sanciones de 250 a 1.250 pesetas por hectárea o fracción para los casos que se enumeran en los párrafos 1 al 11, se añadirá un párrafo más, enumerado con el 12, que diga:

«12. Cuando no se denuncie por los cultivadores al Servicio Nacional del Tabaco, por negligencia o mala fe comprobada, la presencia de enfermedades al aparecer los primeros síntomas.

Si tal actitud negligente fuera causa de grave consecuencia para la sanidad de las plantaciones en la comarca de su influencia, concretamente por la presencia del «mojo azul», queda facultada la Dirección del Servicio Nacional del Tabaco para que considere automáticamente anulada la concesión de cultivo otorgada al cultivador o cultivadores de que se trate; siéndoles, por tanto, de aplicación las medidas y sanciones que correspondan al cultivo clandestino, con arranque y destrucción de la plantación y las multas subsiguientes.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior sobre régimen de venta de productos químicos en establecimientos del ramo de la alimentación.

Se ha observado que se siguen criterios dispares, por parte de las diferentes autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las normas especialmente de carácter sanitario, referentes a la venta de productos químicos en comercios del ramo de la alimentación. Con objeto de fijar un criterio general en todo el país, la Dirección General de Comercio Interior entiende que procede dictar una Instrucción en la que se fijen ciertas reglas acerca del modo de disponer las instala-

ciones de venta de estos productos, dejando a salvo la jurisdicción que compete a las autoridades sanitarias.

Por todo lo cual,

Este Centro directivo, en uso de las facultades que le concede el Decreto de 18 de octubre de 1957, respecto a la ordenación de comercio interior; visto el informe de la Dirección General de Sanidad y los emitidos por los Organismos interesados, especialmente los Sindicatos de Industrias Químicas y de la Alimentación, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda prohibida la venta en establecimientos del Ramo de Alimentación de productos tóxicos, cualquiera que sea su envase o presentación.

2.º Queda también prohibida la venta en los establecimientos mencionados de drogas, productos químicos, sanitarios o higiénicos susceptibles de contaminar los artículos destinados a la alimentación humana, salvo que las envolturas o envases garanticen perfectamente la imposibilidad de mezcla, contacto o acción de cualquier clase sobre los citados productos alimenticios que puedan venderse en el mismo local.

3.º En los comercios en que se efectúe conjuntamente la venta al público de productos alimenticios y la de los señalados en el número anterior, se establecerá la debida separación material que asegure el aislamiento de unos respecto a los otros, tanto en el mostrador como en las trastiendas y almacenes de reserva del establecimiento.

En los almacenes para la venta al por mayor en que se depositen o vendan conjuntamente productos alimenticios y las sustancias antes indicadas, esta separación entre unos y otras deberá ser completa y de forma que garantice un efectivo aislamiento, a los efectos de que, aun produciéndose rotura de envases, no puedan ser contaminados los productos alimenticios.

4.º En los pueblos en que no existiese ningún establecimiento dedicado específicamente a la venta de productos químicos, sanitarios o higiénicos se tolerará la venta de insecticidas, raticidas, anticriptogámicos y análogos, útiles a la agricultura, en comercios mixtos, aunque incluyan el ramo de alimentación, siempre que, con todo rigor, se cumplan los requisitos para almacenes establecidos en el párrafo segundo del número tercero.

5.º En los supermercados, autoservicios, economatos, cooperativas y demás establecimientos con modalidades especiales de venta serán de aplicación las mismas disposiciones señaladas para el comercio en general.

6.º Corresponde a la Dirección General de Sanidad la definición de las drogas y productos tóxicos o peligrosos a los efectos de la presente Resolución.

7.º Los establecimientos de la alimentación que tengan actualmente en venta artículos de los aludidos en el número segundo gozarán de un plazo de seis meses para liquidarlos o disponerlos en la forma que se ordena anteriormente.

Madrid, 10 de marzo de 1961.—El Director general, Ramiro Matarranz Cedillo.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 11 de abril de 1961 por la que se modifica la composición de la Junta de Adquisiciones y Obras del Departamento, creada por Orden de 17 de septiembre de 1951.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 17 de septiembre de 1951 se creó la Junta Central de Adquisiciones y Obras del Departamento, cuya composición se determinó en el número primero de dicha disposición y se amplió posteriormente por Orden de 24 de junio de 1959. De conformidad con lo dispuesto en la primera de las disposiciones citadas, forman parte de la Junta los Secretarios generales de cada una de las Direcciones Generales, que podrán ser sustituidos por los Jefes de las Secciones de Asuntos Generales de la respectiva Dirección o por el Jefe del Departamento o Sección que lleve propuesta de gasto a la sesión correspondiente.

La experiencia adquirida durante el período de funcionamiento de la Junta pone de relieve que no resulta justificada la asistencia de la totalidad de los representantes de las Direcciones Generales a todas sus reuniones, sino tan solo a aquellas en que se traten cuestiones relacionadas con el correspondiente Centro directivo.